

INE/CG86/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, ASI COMO DE LA CIUDADANA LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/151/2023/OAX

Ciudad de México, 1 de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/151/2023/OAX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, el escrito de queja presentado por **Dato Protegido**¹, en contra del Partido Morena, así como de la ciudadana Lizett Arroyo Rodríguez, denunciando la presunta omisión de reportar gastos consistentes en una publicación pagada en la red social “Meta”, en el Proceso Electoral Concurrentes 2023-2024. (Fojas 1-18 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito inicial:

“(…)”

¹ Dato protegido a petición de la persona denunciante, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV. HECHOS.

PRIMERO. *Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participa el Poder Legislativo de la Unión, los partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos. Asimismo, es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.*

En el citado decreto, en su artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, así como penúltimo párrafo del mismo Apartado, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, así como las precampañas, de los aspirantes y candidatos, relativas a los Procesos Electorales (federal y local).

SEGUNDO. *El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto a su competencia.*

TERCERO. *En la misma fecha, es decir, el veintitrés de mayo del año dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: j) la distribución de competencias en materia de partidos políticos; ii) los derechos y obligaciones de los partidos políticos; iii) el financiamiento de los partidos políticos; iv) el régimen financiero de los partidos políticos; v) la fiscalización de los partidos políticos.*

CUARTO. *El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG409/2017 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, el cual ha sido reformado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, — INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG 174/2020.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/151/2023/OAX**

QUINTO. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el acuerdo INE/CG532/2023 por el que se aprobó la integración y presidencias de las Comisiones Permanentes y otros órganos del Instituto Nacional Electoral, así como la creación de las Comisiones Temporales de Debates y del voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero.

SEXTO. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se realizó la Declaración Formal del inicio de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2023-2024.

SÉPTIMO. Siendo las doce horas con trece minutos, del día ocho de septiembre del año dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024,

OCTAVO. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitieron el acuerdo por el que se aprueba el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2023-2024, quedando de la siguiente manera:

ACTO	ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS	
Periodo para la obtención del apoyo de la ciudadanía de las candidaturas independientes a Diputaciones de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos.	Del 12 de enero al 10 de febrero de 2024	
Periodo de Precampaña	Para la elección de concejales del 22 de enero al 10 de febrero de 2024.	Para la elección de diputaciones del 16 de enero al 10 de febrero de 2024.

NOVENO. Mediante acuerdo JEEPCO-CG-25/2023, los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitieron la convocatoria a los partidos políticos, candidaturas independientes, candidaturas independientes indígenas e independientes afroamericanas, para la elección de diputaciones al congreso y concejalías a los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023- 2024, en el estado de Oaxaca.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/151/2023/OAX**

DÉCIMO. *Por acuerdo IEEPCO-CG-26/2023, los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitieron la convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse a una candidatura independiente, independiente indígena o afroamericana, para la elección de diputaciones al congreso por el principio de mayoría relativa y a concejalías a los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.*

DÉCIMO PRIMERO. *Así mismo, por acuerdo IEEPCO-CG-27/2023, los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitieron el acuerdo por el que se aprueban las convocatorias para la integración de los 25 consejos distritales y los 153 consejos municipales electorales que fungirán durante el proceso electoral ordinario 2023-2024, del IEEPCO,*

DÉCIMO SEGUNDO. *Mediante acuerdo IEEPCO-CG-28/2023, los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitieron la convocatoria para las ciudadanas y ciudadanos mexicanos para participar en la observación electoral en el proceso electoral concurrente 2023-2024, en el estado de Oaxaca.*

DÉCIMO TERCERO. *Es el caso que, la suscrita, a partir del 18 de diciembre de la anualidad que transcurre, me percaté que, dentro de la etapa de precampaña electoral federal, la denunciada desplegó actos que a continuación se enuncian de lo cual existe una notoria intención de posicionarse en el contexto de la elección interna, lo que debe entenderse a partir del registrarse como tal dentro del proceso interno de Morena;*

09 de diciembre. Difundió un video en Facebook en la que se aprecia a la denunciada abrazando a la C. Claudia Sheinbaum Pardo, este video se encuentra diseñado con las leyendas fijadas: "LIZ ARROYO" y "CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA PRECANDIDATA UNICA" y con subtítulos de "presidentas". Consultable en:

[https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=allq8cad_type=political_and_issue_adsq8country=MX8view_all_page_id=1005422517364138sort_dat_a\[direction\]=descésort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped8.search_type=pagesmediatype=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=allq8cad_type=political_and_issue_adsq8country=MX8view_all_page_id=1005422517364138sort_dat_a[direction]=descésort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped8.search_type=pagesmediatype=all)

Con identificador de la biblioteca: 884618899965038

La misma publicación fue pautaada en esa red social para su difusión desde el 9 de diciembre, pagando un monto de \$ 5000-\$ 6000.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/151/2023/OAX**

Sin embargo, la denunciada y el Partido morena, hasta el día de hoy no han reportado a cuánto ascienden los gastos que generaron la contratación de su imagen y nombre en la propaganda de referencia y tampoco la precandidata única Claudia Sheinbaum Pardo ha hecho lo propio.

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. **Documental:** Consistente en el informe que rinda la autoridad electoral.
2. **Técnica:** Consistente en un link a través del cual se observa la publicación denunciada.
3. **Presuncional:** En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca los intereses del denunciante y que se deriven de lo actuado en el presente procedimiento.
4. **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que le favorezcan a la parte denunciante.

III. Acuerdo de recepción. El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, registrarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/151/2023/OAX**, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto el acuerdo de mérito, así como emitir en el momento procesal oportuno, la determinación que en derecho corresponda. (Fojas 19 - 23 del expediente)

IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/19507/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la recepción del escrito de queja de mérito. (Fojas 24 - 27 del expediente)

V. Solicitud de seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización. El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el oficio INE/UTF/DRN/739/2023, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad

de lo reportado por los sujetos obligados (partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso sancionarlo, en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes de precampaña que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora. (Fojas 28 - 33 del expediente).

VI. Vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

a) El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo, se solicitó el apoyo y colaboración de la Junta Local de este Instituto en el estado de Oaxaca, a efecto de notificar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en adelante IEEPCO), la vista respectiva, para efecto que dentro del ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, toda vez que del escrito de queja, se advirtió una publicación en la red social denominada “Meta”, publicada desde el perfil de la ciudadana Lizett Arroyo Rodríguez, la cual podría configurar alguna vulneración a la normatividad local. (Fojas 34 - 36 del expediente)

b) El veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/OAX/JLE/VS/1073/2023, se notificó a la Presidencia del IEEPCO, la vista referida en el inciso anterior. (Fojas 43 - 46 del expediente)

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de enero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo establecido en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**³ en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y), 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud del artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2⁴ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, preceptos legales que establecen la obligación de la autoridad electoral de examinar de oficio las causales de improcedencia que se pudieren actualizar o sobrevenir al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, respecto de los hechos denunciados, debido a que en caso de configurarse alguno de ellos, se traduce en la existencia de un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilidad un pronunciamiento respecto del fondo del asunto planteado.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**⁵; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO"**⁶ e

⁴ **"Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento."**

⁵ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁶ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95.

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”.⁷

Visto lo anterior, de la lectura al escrito de queja, esta autoridad electoral advirtió que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, cuyos citados preceptos normativos disponen lo siguiente:

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)

“Artículo 31.

Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13.

b) Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Ahora bien, del escrito de queja presentada, se aduce que: *“(...) 09 de diciembre. Difundió un video en Facebook en la que se aprecia a la denunciada abrazando a la C. Claudia Sheinbaum Pardo, este video se encuentra diseñado con las leyendas fijadas: “LIZ ARROYO” y “CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA PRECANDIDATA UNICA” y con subtítulos de “presidentas”. Consultable en: (...) Con identificador de la biblioteca: 884618899965038. La misma publicación fue pautaada en esa red social para su difusión desde el 9 de diciembre, pagando un monto de \$ 5000-\$ 6000. Sin embargo, la denunciada y el Partido morena, hasta el día de hoy no han reportado a cuánto ascienden los gastos que generaron la contratación de su imagen y nombre en la propaganda de referencia y tampoco la precandidata única Claudia Sheinbaum Pardo ha hecho lo propio. (...)”.*

En consideración a los hechos expuestos en el escrito de queja, se señala la publicación de un video en la red social de “Meta”, que, según el dicho de la parte denunciante, aparecen en el video la denunciada Lizett Arroyo Rodríguez abrazando a la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, el cual tiene como propósito posicionarse en el contexto de la elección interna, beneficiando correlativamente a la ciudadana precandidata a la Presidencia de la República.

Cabe señalar que la ciudadana denunciada, al momento de la presentación del escrito de queja, no se encuentra registrada como precandidata a cargo alguno.

Al respecto, el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por unanimidad de votos, emitió el acuerdo **“IEEPCO-CG-24/23”** denominado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE**

PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA⁸. en el cual se establece la Declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, asimismo, en su considerando número “17” se estableció la duración de las precampañas para el proceso electoral local 2023- 2024, de conformidad con el artículo 175, numeral 4, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, quedando de la forma siguiente:

ACTO	INICIO	FIN
Periodo para la obtención del apoyo de la ciudadanía de las candidaturas independientes a Diputaciones de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos.	12/01/2024	10/02/2024
Periodo de Precampañas de Diputaciones.	16/01/2024	10/02/2024
Periodo de Precampañas de Concejalías.	22/01/2024	10/02/2024

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones de la persona denunciante, esta autoridad advierte la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción VI⁹ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En efecto, de la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte que, si bien la persona denunciante indica que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo cierto es que la ciudadana denunciada no detenta la calidad de precandidata en un proceso de selección interna partidista.

En ese sentido, debido a la temporalidad durante la cual se desplegaron los hechos denunciados, los cuales tuvieron lugar después de haber comenzado el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca (08 de septiembre de 2023) y antes del inicio de la etapa de precampaña. Esta situación **podría ser constitutiva de actos anticipados de precampaña** por parte de los

⁸ Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO_CG_24_2023.pdf

⁹ “**Artículo 30. Improcedencia. 1.** El procedimiento será improcedente cuando; (...) VI La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. (...)”

sujetos denunciados a nivel local, cuya **competencia surte a favor del** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende de los artículos 334 a 338 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹⁰; es la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO, la cual a través de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, las autoridades electorales locales competentes para conocer de la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña, y sustanciar el procedimiento especial sancionador a nivel local.

Así mismo, los argumentos que sustentan la presente Resolución se encuentran en concordancia con los criterios establecidos por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales se esgrimieron al dictar sentencia de los de los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-44/2023, de la manera siguiente:

Por lo que respecta a los **actos anticipados de precampaña**:

SCM-RAP-112/2021

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente**.
- Las conductas consistentes **en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.

¹⁰ Consultable en:

[https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2022/MarcoJuridico/Ley_de_Instituciones_PoliticasyProcedimientosElectorales_de_Oaxaca_\(Dto_Ref_606_aprob_LXV_Legis_6_abr_2022_PO_19_8a_secc_7_may_2022\).pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2022/MarcoJuridico/Ley_de_Instituciones_PoliticasyProcedimientosElectorales_de_Oaxaca_(Dto_Ref_606_aprob_LXV_Legis_6_abr_2022_PO_19_8a_secc_7_may_2022).pdf)

- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023.

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan.**
- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento** emitido por autoridad competente en la que se declare **si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador.**

En lo que respecta a las violaciones de la **normatividad en materia de propaganda electoral.**

SUP-RAP-44/2023

- Cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas en materia de propaganda electoral, **resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza** para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.
- Esto es, se requiere un pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si se infringieron normas relativas a la propaganda electoral y **sólo cuando exista definitividad en torno a la ilicitud o no de la propaganda**, puede la autoridad fiscalizadora actuar e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

Como se deduce de los precedentes jurisdiccionales mencionados en párrafos que preceden, se requiere que una autoridad competente se pronuncie al respecto previamente sobre si la propaganda constituye o no actos anticipados de

precampaña. Esto debe ser aclarado mediante un procedimiento especial sancionador, que puede estar dentro de la competencia de la autoridad local o federal. Esta situación no descarta la posibilidad de iniciar un nuevo procedimiento en materia de fiscalización basado en la resolución de la autoridad competente. Si de la investigación se desprenden elementos que exijan una revisión sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos involucrados en los hechos denunciados, esto se llevará a cabo una vez que la autoridad determine si se trata de actos anticipados de precampaña. Posteriormente, se verificará el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización electoral.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expedidos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y (...)

De esta manera, para determinar la competencia de las autoridades electorales locales en un procedimiento especial sancionador, es necesario analizar si la irregularidad denunciada cumple con los siguientes criterios: i) Se encuentra prevista como una infracción en la normativa electoral local; ii) afecta exclusivamente a la elección local y no tiene relación con los procesos electorales a nivel federal; iii) está limitada al territorio de una entidad federativa, y iv) no constituye una conducta ilícita que deba ser investigada por la autoridad electoral nacional o la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad previa al inicio de la etapa de la precampaña del cargo público a la Presidencia Municipal en aquella entidad federativa.

De tal suerte que, adicional a las presuntas infracciones que podrían acontecer y que al efecto se han expuesto, debe considerarse, la actualización o no de actos anticipados de precampaña política.

Por lo que respecta a la autoridad electoral encargada de conocer y sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador de mérito, en primer lugar se debe atender a la distribución de competencias entre las autoridad nacional y local en materia electoral, así como, en lo señalado por el artículo 116 de la Carta magna, el cual refiere que se debe atender a la vinculación de los hechos denunciados con algún proceso electoral, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurre e impacta la conducta.

Aunado a lo anterior, es importante tomar en consideración lo señalado en la tesis de jurisprudencia 25/2015¹¹, cuyo rubro es “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAS Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”, en la cual se señala que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral se centra en la relación entre la irregularidad reportada y algún proceso electoral, ya sea a nivel local o federal. Además, considera el ámbito territorial en el que se produzca y tenga repercusión la conducta ilegal.

Lo anterior, cobra especial relevancia, debido a que erróneamente la parte denunciante considero que la Unidad Técnica de Fiscalización era la autoridad facultada para conocer y resolver el asunto planteado, si bien refiere en su argumentación una presunta omisión en reportar el gasto efectuado por la publicación del video referido, lo cierto es que, por la temporalidad y naturaleza de los hechos, pueden vulnerar la normatividad local en materia de propaganda electoral.

¹¹ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/151/2023/OAX

Lo anterior, toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Así pues, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan los intereses particulares, por lo que se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud, de que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del Poder Público, así, éstos serán realizados dentro de las normas legales.

Este concepto tiene sustento en el principio de legalidad que establece que las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo cual se encuentran expresamente facultadas por la ley. Dicha garantía busca blindar a los ciudadanos de actos de autoridad arbitrarios, es decir, aquellos que se dicten con plena libertad y fuera del orden constitucional y legal establecido.

Asimismo, con tal garantía se permite a los gobernados tener certeza de los actos emitidos por el Estado a fin de poderlos controvertir debidamente, pues estos deben encontrarse regulados por una norma establecida con anterioridad al acto de autoridad.

Ahora bien, estos principios parten de que en un Estado de derecho existen normas que regulan la convivencia social y para ello, se implementa la intervención de autoridades que garanticen la paz social y la seguridad jurídica de aquellos que han decidido someterse al Estado democrático. Es en este sentido que deben existir normas que regulen el actuar, no sólo de los gobernados, sino también de las autoridades para con esto conseguir el ideal democrático y jurídico.

Resulta por tanto que la búsqueda de certeza en la acción de las autoridades se da en un plano de legalidad y juridicidad de sus actos, los cuales deben realizarse con estricto apego a la competencia con que se cuenta para la emisión de actos, así como para el pronunciamiento respecto de diversos supuestos o casos sometidos a su consideración, como lo es el presente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/151/2023/OAX**

Omitir el principio de legalidad, actuando fuera del ámbito competencial que le permite a esta autoridad garantizar el cumplimiento de los propósitos para los cuales fue creada, implicaría arbitrariedades que pondrían en riesgo la credibilidad de la ciudadanía en la Institución, sobre todo, la garantía de los principios rectores de la materia electoral.

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, se tiene que se denuncia que la ciudadana Lizett Arroyo Rodríguez publicó un video en la red social de “Meta”, en la que aparece en el video abrazando a la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, el cual supuestamente tenía como propósito posicionarse en el contexto de la elección interna.

Debido a lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de precampaña de la persona denunciada, que al efecto pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, este Consejo General advierte que se debe de determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, **se desecha** la queja que originó el expediente en que se actúa.

4. Vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Mediante el oficio **INE/OAX/JLE/VS/01785/2023**, notificado el día veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, se dio vista a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, anexando copia del escrito de queja y anexos para efecto que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

La anterior actuación atiende a lo señalado en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual refiere que si de los hechos denunciados, se logra advertir una posible violación a la normatividad electoral, que se encuentra fuera de su esfera competencial, la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la obligación de hacerlo de su conocimiento a la autoridad que de conformidad con la normatividad aplicable sea la autoridad competente, o en su caso, se dará la vista respectiva al momento de emitir la Resolución por parte del Consejo General de este Instituto.

Por lo que, en el caso en concreto, como ha quedado asentado en párrafos previos, de los hechos vertidos por la parte denunciante en su escrito de queja, señala la publicación de un video en la red social de “Meta” en la que se aprecia a Lizett Arroyo Rodríguez abrazando a Claudia Sheinbaum Pardo, este video se encuentra diseñado con las leyendas fijadas: “LIZ ARROYO” y “CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA PRECANDIDATA UNICA” y con subtítulos de “*presidentas*”, del cual se pudiese desprender una violación a la normatividad electoral local por la probable comisión de un acto anticipado de precampaña por parte de la persona denunciada en su escrito de queja, lo anterior, debido a que los hechos denunciados tuvieron lugar con posterioridad a la declaración de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, y de manera previa al periodo de precampaña, por lo que se pudiese configurar un acto anticipado de precampaña; sin embargo, atendiendo a las consideraciones lógico jurídicas vertidas de igual forma en el presente considerando, la competencia surte a favor del Organismo Público Local.

En ese sentido, con la finalidad de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tenga conocimiento de la determinación de este órgano colegiado dese vista con la presente resolución.

Por otro lado, se solicita que una vez que se dicte la determinación que ponga fin al procedimiento sancionador que en su caso se originó con motivo de la vista indicada y quede firme, informe la determinación a la que se arribó.

5. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y otros. Ahora bien, atendiendo al principio de exhaustividad, debido a que la parte denunciante señala que presuntamente dicho gasto tampoco fue reportado por la ciudadana Claudia Sheinbaum, Precandidata a la Presidencia de la Republica postulada por el Partido Morena, toda vez que la publicación de ese video, pudiera causarle beneficio, es que mediante oficio INE/UTF/DRN/739/2023, se envió solicitud de seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, con la finalidad de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, y en caso de encontrar inconsistencias será indicado respectivamente en el Dictamen Consolidado

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra del Partido Morena, así como de la ciudadana Lizett Arroyo Rodríguez, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4**, se da **vista** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a la parte denunciante, en la cuenta de correo electrónico señalada para dichos efectos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/151/2023/OAX**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 1 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**